

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-572/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200029300
DEMANDANTE : VANTI S.A. E.S.P. – GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – ADMITE DEMANDA

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, Subsección A, en providencia de veintisiete (27) de julio de 2021, mediante la cual ordenó a este Despacho proveer sobre la admisión del presente medio de control.

De conformidad con lo anterior, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por la sociedad **VANTI S.A. E.S.P. – GAS NATURAL S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 10150143-CF4346-2018 y 20198140400485 del 24 de diciembre de 2019 que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Decisión	Modificó el acto administrativo empresarial que pretendía el cobro de consumos no facturados por irregularidades en el medidor.
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 17'719.304 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: 03/01/2020.

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	Interrupción de términos Decreto 564 de 2020 ³ : 16/03/2020. Días restantes: 1 mes y 19 días. Reanudación términos Acuerdo PCSJA-11581 de 2020 ⁴ : 01/07/2020 Interrupción ⁵ solicitud de conciliación extrajudicial: 11/05/2020 Reanudación término ⁶ : 13/10/2020 vencido el término de los cinco (5) meses con que contaba el Ministerio Público para realizar el trámite conciliatorio. ⁷ Fin de los 4 meses ⁸ : 2 de diciembre de 2020. Radica demanda: 30/11/2020. En oportunidad.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control por parte del señor JESUS HUMBERTO FANDIÑO BUITRAGO , se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **por Secretaría del despacho se remitirá copia del auto admisorio de la demanda al correo electrónico aportado por el demandante con el escrito de demanda e igualmente del escrito de demanda y sus anexos, para efecto de remitirlos a la demandada, al tercero con interés y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria**

³ ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

⁴ Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1º de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente Acuerdo.

⁵ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁶ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

⁷ Artículo 35 de la Ley 640 de 2001 e inciso 4º del artículo 9 del Decreto 491 de 2020.

⁸ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁹ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

de éste auto, lo anterior, en razón a que la demanda fue radicada antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Notificar personalmente al señor **JESUS HUMBERTO FANDIÑO BUITRAGO**, como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

TERCERO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

CUARTO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

Código General del Proceso¹⁰, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹¹.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE**, identificado con C.C. No 1.010'210.456 y T.P. 308.818 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SÉPTIMO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

¹⁰ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

¹¹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a20b7d6e7aa24d9e966eb5febd1866581bcb267a08c4b5d8bc1af09166ebc9a**

Documento generado en 18/10/2023 02:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I- 585 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120210033600
Demandantes	Codensa S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Llamados en garantía	Oscar Danilo Rojas
Asunto	Declarar saneada actuación.

1. ANTECEDENTES

2.1 En auto del 15 de agosto de 2023, el Despacho decidió proferir auto previo a dictar sentencia anticipada en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2 En providencia del 6 de septiembre se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte actora, en contra del auto que hace referencia el numeral anterior.

2.3 La parte actora presentó recurso de reposición y adicionalmente solicitó realizar un estudio de legalidad frente al traslado de las excepciones de la contestación de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Revisada la solicitud efectuada por la parte actora, se tiene que la misma tiene por objeto estudiar lo relacionado con el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, más no un recurso de reposición contra una providencia determinada, como lo tituló por cuanto no hay una providencia objeto de inconformidad, sino se reitera recae sobre una actuación procesal.

2.2 Ahora, bien revisada la actuación se tiene que el actor alega que no se dio trámite al traslado de excepciones propuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo que supondría una nulidad en virtud del artículo 133 del Código General del Proceso.

En principio le asiste la razón a la parte actora, en términos del artículo 135 ibíd., por lo que sería pertinente realizar el estudio de la misma, no obstante, se advierte que el numeral 1° del artículo 136 del mismo estatuto procesal, dispone:

«ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.»
(Negrilla del Despacho)

Por lo que, a pesar de que el demandante tiene la legitimación en la causa para alegar una nulidad, la misma fue saneada por cuanto no la alegó en su debido momento, esto es, antes de dictarse el auto del 15 de agosto de 2023 que decidió proferir auto previo a dictar

sentencia anticipada en virtud del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, o aun dictada esta providencia debió presentar dicha solicitud en el término de ejecutoria.

Por lo que así, las cosas toda actuación pasada se considera debidamente saneada, ya que no está sumergida entre las actuaciones que el Código General del Proceso, considera como insanables, como proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia.

Finalmente, se observa en el archivo 41, que la contestación de la demanda se envió a los siguientes canales digitales:

De: Jhonathan Arisbey Linares Beltran <jlinares@superservicios.gov.co>
Enviado: lunes, 25 de julio de 2022 12:06 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificaciones.judiciales@enel.com <notificaciones.judiciales@enel.com>
Asunto: CONTESTACION DEMANDA No. 110013334001-2021-00336-00

Por lo que, de forma alguna le asiste la razón al apoderado de la parte actora, pues como se seo observa se envió al canal digital informado por este:

Codensa S.A. ESP y la suscrita recibiremos notificaciones en la ciudad de Bogotá D.C. en la carrera 11 # 82 - 76 piso 4; correo electrónico notificaciones.judiciales@enel.com; teléfonos: (57-1) 6016060 ext. 3418, celular 3125303052.

En ese orden de ideas, si le fue enviada la contestación de la demanda a su canal digital, por lo que habría nada que subsanar frente a lo que sus derechos corresponden, y carece de la legitimación en la causa para alegarla frente a terceros, en los términos del artículo 135 del Código General del Proceso, ya enunciado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar saneada toda actuación hasta la presente providencia, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reanúdese los términos concedidos en la providencia dictada el 15 de agosto de 2023.

TERCERO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c65cb6548ae1a8556622456e48bf07dafd39b5c0f10ecd28fdb921767d1c5e**

Documento generado en 18/10/2023 02:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D.C, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-849/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210035000
DEMANDANTE: COORDINADORA MERCANTIL S.A.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

Asunto: FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que la demanda fue contestada el 23 de junio de 2022, en tiempo, y que no hay excepciones previas pendientes por resolver, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (…)”

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

Mediante escrito radicado el trece (13) de junio de 2023, el abogado JAVIER BIEL BITAR allega al expediente renuncia al poder otorgado como apoderado de la sociedad demandante; sin embargo, omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto (4°) del artículo 76 del Código General del Proceso¹ por lo cual dicha renuncia será denegada **CONMINANDO** al mencionado profesional del derecho a fin de que acredite ante el Despacho el envío de la comunicación de renuncia con destino al buzón físico o electrónico de la sociedad demandante.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día viernes tres (03) de noviembre de 2023 a las nueve de la mañana (09.00 A.M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifefizecloud.com/19611099>

SEGUNDO: DENEGAR LA RENUNCIA presentada el trece (13) de junio de 2023 por el abogado JAVIER BIEL BITAR. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar a la abogada **TATIANA LÓPEZ CASTELLANOS**, identificada con C.C. No. 32'756.792 y T.P. No. 87.179 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la demandada **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC**.

CUARTO: SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados

¹ Artículo 76. Terminación del poder: (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5af447dc9f2c00a26d896847db90c2abe3686473a43a0bb72548920d896b5fa**

Documento generado en 18/10/2023 02:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S – 854 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210035600
DEMANDANTE: NORBERTO HERNÁNDEZ JIMENEZ
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -SEDE OPERATIVA SIBATÉ

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandada el 14 de septiembre de 2023 (archivo virtual), contra la sentencia No. 034/2023 calendada el 31 de agosto del mismo año y notificada el 5 de septiembre de 2023 (archivo virtual), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandada te en contra de la sentencia No 034 calendada el 31 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LME

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7caf2e4b68df31482de0c1ab75affd414103f4488957b4fbed28e1a20adf74df**

Documento generado en 18/10/2023 02:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D.C, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-850/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210036600
DEMANDANTE: ORLANDO RAMIRO SIERRA DUARTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Asunto: FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que la demanda fue contestada el 2 de marzo de 2022, en tiempo, y que no hay excepciones previas pendientes por resolver, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día viernes diez (10) de noviembre de 2023 a las nueve de la mañana (09.00 A.M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/19612474>

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar al abogado **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con C.C. No. 76'328.346 y T.P. No. 151.741 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

TERCERO: SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a351c53d804805aaabf94c2aad6866695195e11b4f3edb19704385bba94cb**

Documento generado en 18/10/2023 02:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D.C, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-851/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210036900
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA LIZARAZO MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Asunto: FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que la demanda fue contestada el 22 de febrero de 2022, en tiempo, y que no hay excepciones previas pendientes por resolver, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día viernes diez (10) de noviembre de 2023 a las once de la mañana (11.00 A.M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/19612647>

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar al abogado **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con C.C. No. 76'328.346 y T.P. No. 151.741 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

TERCERO: SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b5bf51139377f74308687e6ed482fca812ddf8e22a5dae52d0f8344c3933bc**

Documento generado en 18/10/2023 02:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-582 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120210040300
Demandantes	Codensa S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Llamados en garantía	Jorge Domingo Bohórquez
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición – Concede Apelación en efecto devolutivo.

1. ANTECEDENTES

1.1 En auto del 23 de agosto de 2023, el Despacho decidió proferir auto previo a dictar sentencia anticipada en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.2 La parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación ante el superior funcional.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Teniendo en cuenta que, el recurso fue presentado dentro del término legal y que al mismo se le dio el trámite conforme el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el artículo 318 del Código General del Proceso y el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, procede este Despacho a pronunciarse sobre el mismo.

2.2 La inconformidad de la recurrente radica en la negación del testimonio del señor Yeison Javier Vera solicitado por este en el escrito de demanda, para lo cual arguyó que el medio de prueba si cumplía los requisitos de conducencia, utilidad y pertinencia. Donde además citó una sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por otro lado, manifestó que la fijación del litigio no comprendía todos cargos señalados en la demanda.

Motivo por el cual solicitó revocar el auto recurrido en el sentido de que se decrete el testimonio del señor Yeison Javier Vera, e igualmente se modifique el problema jurídico aclarando el año del acto administrativo corresponde al año 2021 y no 2020.

2.3 Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por la parte actora.

Teniendo en cuenta que el recurso se divide en dos partes así mismo se resolverá a continuación:

2.3.1 Del testimonio del señor Yeison Javier Vera.

Estudiado nuevamente la posibilidad de decretar o no únicamente el testimonio del señor Yeison Javier Vera, no hay razón a modificar la decisión tomada.

Lo anterior, debido a que en primer lugar los actos empresariales del prestador, y especialmente en la Carta de Hallazgos y la Comunicación por Cobro de Recuperación de Energía, los cuales deben ser lo suficientemente claras y precisas para que el usuario a quien se le impone una obligación de sufragar el pago de unos periodos por cobros no facturados, tenga la posibilidad de desvirtuar lo alegados por el prestador esto en el trámite administrativo iniciado por el prestador y que culminó con la decisión ahora acusada.

Ahora bien, si el prestador ahora recurrente considera que era relevante tener claridad sobre el acta debió hacerlo en el trámite administrativo, para que la parte más débil del Contrato de Condiciones Uniformes, tenga la oportunidad de entender con mayor claridad el acta de inspección y así ejercer en debida forma su derecho de defensa.

Por lo que, no es en sede judicial en donde se deba explicar una situación que en todo momento tuvo que ser clara y precisa para el usuario/suscriptor en cumplimiento al deber de información que le asiste a la persona prestadora, esto en virtud del artículo 9.4 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual dispone:

“9.4. Solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o reservada por la ley y se cumplan los requisitos y condiciones que señale la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.”

Es por ello que, el Despacho mantendrá la decisión tomada en el auto recurrido como quiera que con el acervo probatorio que ya reposa en el expediente es más que suficiente, como lo es: el Contrato de Condiciones Uniformes, el histórico de consumo y las observaciones incluidas en las facturas expedidas por la empresa de servicios públicos domiciliarios, de acuerdo lo mismo narrado en el recurso

Es por ello, que esto será dilucidado al momento de resolver de fondo el presente medio de control en la sentencia y en el cual se determinará si se debe o no nulificar el acto acusado, y aun en un eventual caso de que sea necesario esclarecer puntos oscuros o difusos es obligación del operador judicial decretar una prueba de oficio¹ en virtud del inciso segundo del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, el recurrente citó una decisión tomada por una sala del superior funcional, por lo cual es necesario manifestar que, si bien esta operadora judicial es totalmente respetuosa de las decisiones tomadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, también cuenta con autonomía para apartarse de dichas decisiones, de acuerdo a las situaciones fácticas, jurídicas y probatorias encontradas en el asunto objeto de estudio, pues también es importante poner de presente que, en otros casos en los que son partes los aquí demandante y demandado, se solicita en algunos casos los mismo testimonios aquí pretendidos solicitados y se desiste de estos de forma total o parcial², ya sea porque no tiene comunicación con ellos o porque no le asiste en la recolección de dicho medio de pruebas, de allí se pueda inferir que dichos asuntos se pueda resolver sin la presencia de estos.

2.3.2 De la fijación del litigio.

Se constató que efectivamente se erró al momento de citar el año del acto aquí acusado, pues se indicó la Resolución SSPD 20218140217815 del 9 de junio de 2020, siendo lo correcto la Resolución SSPD 20218140217815 del 9 de junio de 2021.

Por lo cual, se corregirá de oficio dicha situación de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, corregirá los errores de cambio de palabras y números anteriormente expuestos.

¹ Numeral 4 del artículo 42 del Código General del Proceso.

² Por ejemplo, lo decidido en los procesos: 11001333400120220012600 y 11001333400120210025500

Finalmente, no se modificará la fijación del litigio más allá de la corrección enunciada previamente, por cuanto el mismo cubre la totalidad de los cargos, ya que, la falsa motivación se centra el estudio y valoración probatoria que le dio la entidad demanda al acto acusado, y será objeto dilucidar las situaciones fácticas y jurídicas expuesta en los cargos de nulidad.

Adicional, le asiste razón al recurrente con fundamento en el fragmento de la sentencia del Consejo de Estado, especialmente en cuanto a que: «*[D]espués de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos.*»³, situación que es enteramente potestativa del juzgador, que dada las circunstancias encontradas pueda modular la fijación del litigio.

2.4 Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá el recurso de apelación ante el superior funcional, en el efecto diferido.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto del 23 de agosto de 2023, conforme la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Corregir el punto 2.2 de la parte considerativa de la providencia del 23 de agosto de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

«2.2 Por lo anteriormente expuesto, el Despacho ha verificado los hechos y las pretensiones presentados en el escrito de demanda, además los argumentos expuestos por la accionada en la contestación de la demanda.

Esta instancia judicial considera que, el litigio a resolver a través del presente medio de control gira en torno a determinar: Si la Resolución SSPD 20218140217815 del 9 de junio de 2021, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se encuentra viciada o no de falsa motivación, por cuanto de acuerdo con el prestador no hubo de su parte una violación al debido proceso del usuario, en el trámite de la recuperación de consumos dejados de facturar.»

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior se concede en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera, el recurso de apelación presentado por la parte actora.

Por lo enunciado anteriormente, ORDENA a la Secretaría realizar los trámites que correspondan para surtir en debida forma el recurso de apelación.

CUARTO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

³ Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección A. C.P. William Hernández Gómez. Auto del 8 de junio de 2021. Rad.: 11001032500020120048000.

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7bf7d7b14cf7372d2340b38cfc420f2770e7f86c6a57ef96901c1f6a394b89**

Documento generado en 18/10/2023 02:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S – 855 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220018400
DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S.A ESP
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante el 27 de septiembre de 2023 (archivo virtual), contra la sentencia No. 035/2023 calendada el 31 de agosto del mismo año y notificada el 5 de septiembre de 2023 (archivo virtual), teniendo en cuenta lo previsto en el acuerdo PCSJA23-12089 fechado el 13 de septiembre de a través del cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales ,es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia No 035 calendada el 31 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99f88ddf9319ccf283a4695fcc22ae88a3979435b92e6cd1521e92b81799f87**

Documento generado en 18/10/2023 02:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I- 583 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120220026300
Demandantes	Enel S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Llamados en garantía	María del Pilar Toledo Manzanares
Asunto	Resuelve recurso de reposición- Concede apelación en efecto Devolutivo.

1. ANTECEDENTES

1.1 En auto del 23 de agosto de 2023, el Despacho decidió proferir auto previo a dictar sentencia anticipada en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.2 La parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación ante el superior funcional.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Teniendo en cuenta que, el recurso fue presentado dentro del término legal y que al mismo se le dio el trámite conforme el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el artículo 318 del Código General del Proceso y el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, procede este Despacho a pronunciarse sobre el mismo.

2.2 La inconformidad de la recurrente radica en la negación del testimonio del señor Juan Camilo Uribe solicitado por este en el escrito de demanda, para lo cual arguyó que el medio de prueba si cumplía los requisitos de conducencia, utilidad y pertinencia. Donde además citó una sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por otro lado, manifestó que la fijación del litigio no comprendía todos cargos señalados en la demanda.

Motivo por el cual solicitó revocar el auto recurrido en el sentido de que se decrete el testimonio del señor Juan Camilo Uribe, e igualmente se modifique el problema jurídico aclarando el año del acto administrativo corresponde al año 2021 y no 2020.

2.3 Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por la parte actora.

Teniendo en cuenta que el recurso se divide en dos partes así mismo se resolverá a continuación:

2.3.1 Del testimonio del señor Juan Camilo Uribe.

Estudiado nuevamente la posibilidad de decretar o no únicamente el testimonio del señor Juan Camilo Uribe, no hay razón a modificar la decisión tomada.

Lo anterior, debido a que en primer lugar los actos empresariales del prestador, y especialmente en la Carta de Hallazgos y la Comunicación por Cobro de Recuperación de Energía, los cuales deben ser lo suficientemente claras y precisas para que el usuario a quien se le impone una obligación de sufragar el pago de unos periodos por cobros no facturados, tenga la posibilidad de desvirtuar lo alegados por el prestador esto en el trámite administrativo iniciado por el prestador y que culminó con la decisión ahora acusada.

Ahora bien, si el prestador ahora recurrente considera que era relevante tener claridad sobre el acta debió hacerlo en el trámite administrativo, para que la parte más débil del Contrato de Condiciones Uniformes, tenga la oportunidad de entender con mayor claridad el acta de inspección y así ejercer en debida forma su derecho de defensa.

Por lo que, no es en sede judicial en donde se deba explicar una situación que en todo momento tuvo que ser clara y precisa para el usuario/suscriptor en cumplimiento al deber de información que le asiste a la persona prestadora, esto en virtud del artículo 9.4 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual dispone:

“9.4. Solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o reservada por la ley y se cumplan los requisitos y condiciones que señale la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.”

Es por ello que, el Despacho mantendrá la decisión tomada en el auto recurrido como quiera que con el acervo probatorio que ya reposa en el expediente es más que suficiente, como lo es: el Contrato de Condiciones Uniformes, el histórico de consumo y las observaciones incluidas en las facturas expedidas por la empresa de servicios públicos domiciliarios, de acuerdo lo mismo narrado en el recurso

Es por ello, que esto será dilucidado al momento de resolver de fondo el presente medio de control en la sentencia y en el cual se determinará si se debe o no nulificar el acto acusado, y aun en un eventual caso de que sea necesario esclarecer puntos oscuros o difusos es obligación del operador judicial decretar una prueba de oficio¹ en virtud del inciso segundo del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, el recurrente citó una decisión tomada por una sala del superior funcional, por lo cual es necesario manifestar que, si bien esta operadora judicial es totalmente respetuosa de las decisiones tomadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, también cuenta con autonomía para apartarse de dichas decisiones, de acuerdo a las situaciones fácticas, jurídicas y probatorias encontradas en el asunto objeto de estudio, pues también es importante poner de presente que, en otros casos en los que son partes los aquí demandante y demandado, se solicita en algunos casos los mismo testimonios aquí pretendidos solicitados y se desiste de estos de forma total o parcial², ya sea porque no tiene comunicación con ellos o porque no le asiste en la recolección de dicho medio de pruebas, de allí se pueda inferir que dichos asuntos se pueda resolver sin la presencia de estos.

2.3.2 De la fijación del litigio.

Se constató que efectivamente se erró al momento de citar el año del acto aquí acusado, pues se indicó la Resolución SSPD 20218140832565 del 17 de diciembre de 2020, siendo lo correcto la Resolución SSPD 20218140832565 del 17 de diciembre de 2021.

Por lo cual, se corregirá de oficio dicha situación de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, corregirá los errores de cambio de palabras y números anteriormente expuestos.

¹ Numeral 4 del artículo 42 del Código General del Proceso.

² Por ejemplo, lo decidido en los procesos: 11001333400120220012600 y 11001333400120210025500

Finalmente, no se modificará la fijación del litigio más allá de la corrección enunciada previamente, por cuanto el mismo cubre la totalidad de los cargos, ya que, la falsa motivación se centra en el estudio y valoración probatoria que le dio la entidad demandada al acto acusado, y será objeto de dilucidar las situaciones fácticas y jurídicas expuestas en los cargos de nulidad.

Adicional, le asiste razón al recurrente con fundamento en el fragmento de la sentencia del Consejo de Estado, especialmente en cuanto a que: «*Después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos.*»³, situación que es enteramente potestativa del juzgador, que dada las circunstancias encontradas pueda modular la fijación del litigio.

2.4 Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá el recurso de apelación ante el superior funcional, en el efecto diferido.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto del 23 de agosto de 2023, conforme la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Corregir el punto 2.2 de la parte considerativa de la providencia del 23 de agosto de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

«2.2 Por lo anteriormente expuesto, el Despacho ha verificado los hechos y las pretensiones presentados en el escrito de demanda, además los argumentos expuestos por la accionada en la contestación de la demanda.

Esta instancia judicial considera que, el litigio a resolver a través del presente medio de control gira en torno a determinar:

(i) si la Resolución SSPD 20218140832565 del 17 de diciembre de 2021, expedida por la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se encuentra viciada o no de falsa motivación, por cuanto habría omitido tener en cuenta los hechos y las pruebas obtenidas por la entidad demandante en la actuación administrativa que conllevaron a efectuar la recuperación de consumos dejados de facturar.

(ii) si la entidad demandada vulneró el artículo 150 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios y del Contrato de Condiciones Uniformes del prestador, al impedir el derecho que le asiste al prestador de recuperar los consumos no facturados.»

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior se concede en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera, el recurso de apelación presentado por la parte actora.

Por secretaría realizar las diligencias pertinentes para el trámite respectivo del recurso de apelación .

CUARTO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

³ Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección A. C.P. William Hernández Gómez. Auto del 8 de junio de 2021. Rad.: 11001032500020120048000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbcf0baee5eceaa6fa031a44e1bf666b4630c683aaaf157feae903d69a06e4d**

Documento generado en 18/10/2023 02:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I - 584 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120220038900
Demandantes	Enel S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Llamados en garantía	Rafael Antonio García Benavidez
Asunto	Resuelve recurso de reposición – Concede Apelación en el efecto devolutivo.

1. ANTECEDENTES

1.1 En auto del 23 de agosto de 2023, el Despacho decidió proferir auto previo a dictar sentencia anticipada en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.2 La parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación ante el superior funcional.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Teniendo en cuenta que, el recurso fue presentado dentro del término legal y que al mismo se le dio el trámite conforme el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el artículo 318 del Código General del Proceso y el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, procede este Despacho a pronunciarse sobre el mismo.

2.2 La inconformidad de la recurrente radica en la negación del testimonio del señor Elkin Ardila solicitado por este en el escrito de demanda, para lo cual arguyó que el medio de prueba si cumplía los requisitos de conducencia, utilidad y pertinencia. Donde además citó una sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por otro lado, manifestó que la fijación del litigio no comprendía todos cargos señalados en la demanda.

Motivo por el cual solicitó revocar el auto recurrido en el sentido de que se decrete el testimonio del señor Elkin Ardila, e igualmente se modifique el problema jurídico aclarando el año del acto administrativo corresponde al año 2021 y no 2020.

2.3 Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por la parte actora.

Teniendo en cuenta que el recurso se divide en dos partes así mismo se resolverá a continuación:

2.3.1 Del testimonio del señor Elkin Ardila.

Estudiado nuevamente la posibilidad de decretar o no únicamente el testimonio del señor Elkin Ardila, no hay razón a modificar la decisión tomada.

Lo anterior, debido a que en primer lugar los actos empresariales del prestador, y especialmente en la Carta de Hallazgos y la Comunicación por Cobro de Recuperación de Energía, los cuales deben ser lo suficientemente claras y precisas para que el usuario a quien se le impone una obligación de sufragar el pago de unos periodos por cobros no facturados, tenga la posibilidad de desvirtuar lo alegados por el prestador esto en el trámite administrativo iniciado por el prestador y que culminó con la decisión ahora acusada.

Ahora bien, si el prestador ahora recurrente considera que era relevante tener claridad sobre el acta debió hacerlo en el trámite administrativo, para que la parte más débil del Contrato de Condiciones Uniformes, tenga la oportunidad de entender con mayor claridad el acta de inspección y así ejercer en debida forma su derecho de defensa.

Por lo que, no es en sede judicial en donde se deba explicar una situación que en todo momento tuvo que ser clara y precisa para el usuario/suscriptor en cumplimiento al deber de información que le asiste a la persona prestadora, esto en virtud del artículo 9.4 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual dispone:

“9.4. Solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o reservada por la ley y se cumplan los requisitos y condiciones que señale la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.”

Es por ello que, el Despacho mantendrá la decisión tomada en el auto recurrido como quiera que con el acervo probatorio que ya reposa en el expediente es más que suficiente, como lo es: el Contrato de Condiciones Uniformes, el histórico de consumo y las observaciones incluidas en las facturas expedidas por la empresa de servicios públicos domiciliarios, de acuerdo lo mismo narrado en el recurso

Es por ello, que esto será dilucidado al momento de resolver de fondo el presente medio de control en la sentencia y en el cual se determinará si se debe o no nulificar el acto acusado, y aun en un eventual caso de que sea necesario esclarecer puntos oscuros o difusos es obligación del operador judicial decretar una prueba de oficio¹ en virtud del inciso segundo del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, el recurrente citó una decisión tomada por una sala del superior funcional, por lo cual es necesario manifestar que, si bien esta operadora judicial es totalmente respetuosa de las decisiones tomadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, también cuenta con autonomía para apartarse de dichas decisiones, de acuerdo a las situaciones fácticas, jurídicas y probatorias encontradas en el asunto objeto de estudio, pues también es importante poner de presente que, en otros casos en los que son partes los aquí demandante y demandado, se solicita en algunos casos los mismo testimonios aquí pretendidos solicitados y se desiste de estos de forma total o parcial², ya sea porque no tiene comunicación con ellos o porque no le asiste en la recolección de dicho medio de pruebas, de allí se pueda inferir que dichos asuntos se pueda resolver sin la presencia de estos.

2.3.2 De la fijación del litigio.

Estudiado nuevamente la fijación del litigio efectuada por el Despacho en el auto recurrido considerará que, no modificará la misma, por cuanto el mismo cubre la totalidad de los cargos, ya que, la falsa motivación se centra en el estudio y valoración probatoria que le dio la entidad demanda al acto acusado, y será objeto de dilucidar las situaciones fácticas y jurídicas expuesta en los cargos de nulidad.

¹ Numeral 4 del artículo 42 del Código General del Proceso.

² Por ejemplo, lo decidido en los procesos: 11001333400120220012600 y 11001333400120210025500

Adicional, le asite razón al recurrente con fundamento en el fragmento de la sentencia del Consejo de Estado, especialmente en cuanto a que: «*[D]espués de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos.*»³, situación que es enteramente potestativa del juzgador, que dada las circunstancias encontrada pueda modular la fijación del litigio.

2.4 Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá el recurso de apelación ante el superior funcional, en el efecto diferido.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto del 23 de agosto de 2023, conforme la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior se concede en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera, el recurso de apelación presentado por la parte actora.

Por lo enunciado anteriormente, ORDENA a la Secretaría realizar los trámites que correspondan para surtir en debida forma el recurso de apelación.

TERCERO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

³ Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección A. C.P. William Hernández Gómez. Auto del 8 de junio de 2021. Rad.: 11001032500020120048000.

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22582f48b67ff565cf78680de54aba9433eb7fe3f7d27ebdbd5e433f33ca115**

Documento generado en 18/10/2023 02:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-843/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220050800
DEMANDANTE: JUAN CAMILO CRUZ NIETO
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: INADMITE DEMANDA.

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad restablecimiento del derecho incoado por el señor **JUAN CAMILO CRUZ NIETO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando la nulidad de los actos administrativos que lo declararon contraventor de la infracción con código C31, dictados dentro del Expediente de Transito No. 24952, iniciado con la Orden de Comparendo No. 11001000000303730052 del 26 de mayo de 2022, expedidos **por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

Mediante auto de doce (12) de abril de 2023, este Despacho requirió al ente accionado, previos requerimientos hechos en el mismo sentido, a fin de que, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de dicho proveído, allegara al plenario copia del expediente administrativo que dio lugar a la sanción impuesta al señor **JUAN CAMILO CRUZ NIETO**, enfatizando en que dentro de la información aportada debería allegar prueba del trámite de notificación de cada uno de los actos administrativos, especialmente el acto sancionatorio.

A través de escrito radicado el veinticinco (25) de abril de 2023, el apoderado de la entidad accionada atendió el requerimiento efectuado por el Despacho señalando lo siguiente:

“(...) es preciso aclarar que la resolución 489636 del 14 de mayo fue revocada mediante acto administrativo Resolución 3202 de 2021 una vez restablecidos los términos para el comparendo 1100100000030373052 se dio apertura a audiencia de impugnación bajo el expediente 24952 de 2021, el día 26 de mayo de 2022 se declaró contraventor al señor Juan Camilo Cruz Nieto (...)”

Analizadas las documentales aportadas al expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los requisitos establecidos por la norma para efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad, ello en razón a que la parte actora no aporta al expediente lo siguiente:

- Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial.

- Constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que consiste en allegar al Despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos vía virtual a la entidad demandada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado 1º Administrativo al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co

Así las cosas y como quiera que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, y en ese orden de ideas, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia contemplado en el artículo 229 de la Constitución Política **SE INADMITIRÁ** la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica, de manera integrada con la demanda inicial dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **JUAN CAMILO CRUZ NIETO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto para que subsane la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

La subsanación debe ser radicada de manera virtual indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, **INGRESAR** el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345b4261f395d41146e6a39be34b9882db8a410565f9625bf03888dde4573b52**

Documento generado en 18/10/2023 02:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-575/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220058300
DEMANDANTE: ACG INVERSIÓN S.A.S.
DEMANDADA: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C.

Asunto: REMITE POR COMPETENCIA.

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la sociedad **ACG INVERSIÓN S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial contra **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C.**, solicita lo siguiente:

“PRETENSIONES:

PRIMERO: Se declaró la nulidad de la anotación: Nos 016 y 017 del certificado de Instrumentos públicos de la matrícula 50C-1288276 del predio ubicado en la Carrera 102 83 96 Int 33 APT 201.

SEGUNDO: Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene la imposición en nota que contenga la cancelación de la anotación: No 016 y 017 por parte de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS CENTRO DE BOGOTÁ D.C

TERCERO: Que, a título de restablecimiento del derecho, sea desbloquee la matrícula 50C-1288276 por parte de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS CENTRO DE BOGOTÁ D.C,

(...)”

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se advierte que el debate jurídico se centra en determinar la legalidad de unos actos de inscripción en un registro público, concretamente las anotaciones Nos. 016 y 017 del Certificado de Instrumentos Públicos de la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1288276, que corresponde al predio ubicado en la dirección Carrera 102 No. 83-96 Interior 33, apartamento 201.

CONSIDERACIONES.

El artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señalando taxativamente cual es la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, atribuyendo entre otros el conocimiento de los procesos en los que el

objeto de debate recae sobre actos administrativos que deciden sobre asuntos de certificación o registro. Frente al particular, el numeral 25 de la mencionada norma, señala:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

25. De todos los que se promuevan contra los actos de certificación o registro.

(...)”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, los tribunales conocerán en primera instancia de los procesos en los que el objeto de debate recae sobre actos administrativos que deciden sobre asuntos de certificación o registro, como lo es, la controversia que hoy ocupa la atención del Despacho.

Así las cosas, el Despacho advierte que la competencia para conocer del presente asunto no radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera, sino en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, a donde se ordenará remitir las diligencias de manera inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia con destino a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera - Reparto , por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Este despacho se permite recordar que en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

TERCERO: DEJAR por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c2148b788b0655a670b7a4c267e453ba0a51e2e30080d7deae2465fd0f1885**

Documento generado en 18/10/2023 02:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-576/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220058500
DEMANDANTE: GILMA CORTÉS SÁNCHEZ, ULPIANO GARCÍA y JOSÉ DEL CARMEN CASTIBLANCO
DEMANDADA: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. – ZONA SUR, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTÁ D.C., NOTARÍA DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA

Asunto: REMITE POR COMPETENCIA.

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, los señores **GILMA CORTÉS SÁNCHEZ, ULPIANO GARCÍA y JOSÉ DEL CARMEN CASTIBLANCO**, actuando por intermedio de apoderado judicial contra **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. – ZONA SUR, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTÁ D.C., NOTARÍA DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA**, solicitan lo siguiente:

“PRETENSIONES:

(...) Que se DECLARE la NULIDAD de la Resolución no. 00000377 del 27 de agosto de 2021, proferida por la Oficina de Instrumentos Públicos – zona sur, mediante la cual se dejó sin valor ni efecto jurídico registral la apertura de los folios de matrículas 50S-40408880, 50S-4040881 y 50S-40409685, dejando constancia en los mismos sobre las circunstancias y se efectuaron las salvedades de ley (Art. 55, 59, y 60 ley 1579 de 2012).

2. Que se DECLARE la NULIDAD de la actuación administrativa exp. A.A. 276 de 2016, iniciada por la Oficina de Instrumentos Públicos – zona sur, tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40152051 y sus segregados No. 50S-40408880, 50S-408881 y 40409685, mediante la cual y conforme a una indebida valoración probatoria, se procedió a dejar sin valor ni efecto jurídico registral la apertura de los folios de matrícula 50S-40408880, 50S-4040881 y 50S-40409685.

(...)”

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se advierte que el debate jurídico se centra en determinar la legalidad de la Resolución No. 00000377 del 27 de agosto de 2021, proferida por la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Sur, mediante la cual se dejó sin efecto jurídico registral la apertura de los folios de matrículas 50S-40408880, 50S-4040881 y 50S-40409685; y de la de la actuación

administrativa expediente No. A.A. 276 de 2016, iniciada por la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Sur, mediante la cual se procedió a dejar sin valor ni efecto jurídico registral la apertura de los folios de matrícula 50S-40408880, 50S-4040881 y 50S-40409685.

CONSIDERACIONES.

El artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señalando taxativamente cual es la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, atribuyendo entre otros el conocimiento de los procesos en los que el objeto de debate recae sobre actos administrativos que deciden sobre asuntos de certificación o registro. Frente al particular, el numeral 25 de la mencionada norma, señala:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

25. De todos los que se promuevan contra los actos de certificación o registro.

(...)”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, los tribunales conocerán en primera instancia de los procesos en los que el objeto de debate recae sobre actos administrativos que deciden sobre asuntos de certificación o registro, como lo es, la controversia que hoy ocupa la atención del Despacho.

Así las cosas, el Despacho advierte que la competencia para conocer del presente asunto no radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera, sino en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, a donde se ordenará remitir las diligencias de manera inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia con destino a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca –

Sección Primera (reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Este despacho se permite recordar que en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

TERCERO: DEJAR por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2eb399b0e91cd68a05ec4d798bf97f7de1d92d8f5e87f7c0def78c49d0a5fe**

Documento generado en 18/10/2023 02:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I- 580 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120230002300
Demandantes	Manuel Ignacio León Rozo
Demandado	Nación -Ministerio de Transporte y otros
Asunto	No aprehende el conocimiento y plantea conflicto negativo de competencia

1. ANTECEDENTES

1.1 Se recibe expediente digital remitido por el Juzgado 61 Administrativo de este Circuito Judicial, quien, con providencia del 6 de diciembre de 2022, resolvió declarar su falta de competencia en razón a que el asunto objeto de estudio no ha sido asignado a ninguna otra sección, por ende, debía ser conocida por la Sección Primera.

1.2 El señor Manuel Ignacio León Rozo, quien por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta demanda contra de la Nación –Rama Judicial, a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados con ocasión del presunto error judicial, que tiene génesis en la decisión tomada por la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 111 del 13 de marzo de 2019.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Sea lo primero traer a colación las pretensiones de la demanda, así:

«PRIMERA: DECLARAR administrativa y solidariamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONCESIÓN RUNT y el MUNICIPIO DE SEVILLA (VALLE) - SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SEVILLA (VALLE), por los daños y perjuicios económicos que se le han causado a mi representado con ocasión a su falla en el servicio, reconozcan e indemnizen los perjuicios que se derivaron por la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones legales al momento de registrar inicialmente el vehículo de placas VOF929 y que obligaron a mi representado a asumir una carga económica que no se encontraba en la condición de soportar

SEGUNDA: En consecuencia, se CONDENE a la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONCESIÓN RUNT y el MUNICIPIO DE SEVILLA (VALLE) - SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SEVILLA (VALLE), a pagar a favor de los demandantes los siguientes perjuicios materiales bajo el título de daño emergente un valor total de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$49.802.485 M.L.), el cual se discrimina así:

A. Daño Emergente

- **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$44.718.385 M. L.), correspondiente al pago de caución para obtener el saneamiento de la matrícula inicial del vehículo de placas VOF929 mediante Certificado de Normalización No. 2971 del 14/02/2022, con fundamento en el Decreto 632 de 2019 y la Resolución 3913 de 2019, emitidas por el Ministerio de Transporte.**

- OCHENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS MONEDA LEGAL (\$84.100 M. L.), correspondiente al pago de la tarifa del RUNT para el saneamiento del vehículo de placas VOF929.

- CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 5.000.000 M. L.), por concepto de pago de honorarios por representación en el procedimiento de saneamiento administrativo de la matrícula del automotor VOF929, y en la presentación de la demanda de Reparación Directa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

TERCERA: Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONCESIÓN RUNT y el MUNICIPIO DE SEVILLA (VALLE) - SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SEVILLA (VALLE), a cancelar los demás valores que se lleguen a demostrar como perjuicios dentro del proceso.

CUARTA: Se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONCESIÓN RUNT y el MUNICIPIO DE SEVILLA (VALLE) - SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SEVILLA (VALLE), al pago de las costas y agencias en derecho que se hubieren producido con ocasión a la interposición de la presente demanda.» (Negrilla del Despacho)

Por lo que, si bien este Despacho no discute la argumentación del juzgado remitente en virtud del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, no comparte que lo deseado por el demandante sea posible de resolverse a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, situación que justificó que pronunciamientos del Consejo de Estado, sin embargo, se desconoce si las pretensiones y hechos eran similares al caso aquí estudiado.

Esta instancia considera que en el presente asunto el medio de control idóneo es el de Reparación Directa, pues de los hechos y las pretensiones de la demanda se concluye que el demandante pretende el resarcimiento del daño patrimonial causado por el pago de la caución para obtener el saneamiento de la matrícula inicial del vehículo, efectuado a través del Certificado de Normalización 2971 del 14 de febrero de 2022, todo ello en virtud de la expedición del Decreto 632 de 2019 y la Resolución 3913 de 2019 por parte del Ministerio de Transporte.

Contrario a lo argumentado por el juzgado remitente y luego del estudio armónico de la demanda y sus anexos, no se observa que se pretenda discutir su legalidad en sede judicial con fundamento en los artículos 137 y 138 ibíd., y que posteriormente pretenda el restablecimiento de derecho alguno.

En relación con este asunto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

«Por consiguiente, se debe tener claridad en lo que se refiere a la naturaleza del detrimento, toda vez que si el mismo deriva de un acto administrativo que la parte considera ilegal, habrá lugar a deprecar la correspondiente indemnización de perjuicios a través del ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos del artículo 85 del Código Contencioso Administrativo; ahora, **si el daño se produce con motivo de la expedición de un acto administrativo frente al cual no se discute la legalidad, o porque es una operación administrativa por la ejecución fáctica del acto, la acción procedente será la de reparación directa**, de conformidad con el artículo 86 del mismo estatuto.»¹

Por lo que, este Despacho se distancia de la argumentación efectuada por su par del Juzgado 61, reiterando que el medio de control idóneo para resolver el presente caso es la reparación directa en virtud del artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el Artículo 90 Superior, pues lo que discute el actor es un actuar defectuoso o una omisión de los organismo de tránsito, al registrar el vehículo de su propiedad y ante esa situación inusual conllevó a que sufragaran gastos adicionales, para “normalizar” su vehículo luego de varios años del registro inicial.

2.2 Por lo mencionado en párrafos anteriores, considera este Despacho ,que, la presente controversia no es susceptible de adelantarse a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta que la parte demandante ha reiterado

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C Sentencia del 20 de mayo de 2013. C. P. Hernán Andrade Rincón. Exp. 25000232600020000177102 (27278)

que lo que se pretende es la reparación de daño causado por un acto administrativo del cual NO se discute su legalidad, siendo entonces el tema a discutir si hubo o no una acción u omisión de unos organismos de tránsito que generaron con su actuar una responsabilidad patrimonial del Estado en los términos del artículo 90 Superior.

Así las cosas, el conocimiento le corresponde a los Juzgado Administrativos que tienen asignado el conocimiento de los procesos de Reparación Directa, es decir, de la Sección Tercera conforme el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989², el cual dispone:

«ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria. (...)*»

2.3 Por todo lo anterior, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, y se planteará conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo con inciso 4º del artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.³

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No aprehender el conocimiento del presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Plantear el conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consecuencia, remítase el expediente a dicha Corporación, para lo de su competencia.

TERCERO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

² "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

³ ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. (...) Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54a78d3763cc9d2e1189dc3543c7504ddb8e3bce58c7df4c0f566324da8f7f5**

Documento generado en 18/10/2023 02:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-581/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230003900
DEMANDANTE: DAVID VELASQUEZ GUERRA
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Mediante auto de doce (12) de julio de 2023, este Despacho requirió al apoderado de la entidad demandada a fin de que remitiera con destino a este proceso constancia de ejecutoria de la Resolución No. 2631-02 del 3 de agosto de 2022, acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa objeto de control de legalidad en el trámite de este negocio.

A través de escrito radicado el veintiocho (28) de julio de 2023, el apoderado de la entidad demandada allegó al plenario la totalidad del expediente administrativo contentivo del proceso contravencional adelantado en contra del señor **DAVID VELASQUEZ GUERRA** por la comisión de la infracción D-12 del Código Nacional de Tránsito.

De otro lado, mediante escrito radicado el veintinueve (29) de agosto de 2023, el apoderado de la demandada allega al expediente escrito de contestación de la demanda, desconociendo que dentro del presente asunto a la fecha aun no ha sido notificado el auto admisorio de la misma.

Precisado lo anterior, se le indica al apoderado de la demandada que la contestación radicada no será tenida en cuenta, como quiera el estudio de la misma es improcedente en esta etapa procesal, en tanto, a la fecha aún no se ha integrado el contradictorio.

Ahora bien, por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **DAVID VELASQUEZ GUERRA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 13316 del 24 de agosto de 2021 y 2631-02 del 3 de agosto de
---------------------------	---

	2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor DAVID VELASQUEZ GUERRA.
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$1'406.400 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 08/08/2022 Interrupción ³ : 07/12/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 2 días. Constancia de no conciliación: 24/01/2023 Reanudación término ⁴ : 25/01/2023 Fin de los 4 meses ⁵ : 27 de enero de 2023. Radica demanda: 26/01/2023. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con C.C. No 1'019.045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o

⁸ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf9f8b378ab7a1a9536fa455482865607a0a4890d252b270e6eb39dcba4825a**

Documento generado en 18/10/2023 02:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-839/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230013800
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: REQUIERE APODERADO PARTE ACTORA.

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** contra **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 45966 de 23 de julio de 2021, 29970 de 18 de mayo de 2022 y 46398 de 21 de julio de 2022, mediante los cuales el ente accionado interpuso una sanción administrativa a la sociedad demandante.

Analizadas las documentales obrantes en el expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los requisitos establecidos por la norma para efectos de realizar el correspondiente estudio de admisibilidad, ello en razón a que, pese a que el apoderado de la actora relaciona una serie de documentos anexos al escrito de demanda, lo cierto es que dichos documentos no son aportados, haciendo imposible su consulta por parte del Despacho.

Por lo anterior y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 270 de la Constitución Política, se requerirá al apoderado de la parte actora para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, allegue al expediente los anexos de la demanda en formato PDF, garantizando que el Despacho pueda tener acceso a los mismos.

Finalmente, el Despacho considera relevante recordar al apoderado de la parte actora que los documentos requeridos representan un requisito *sine que non* para efectos de hacer el estudio de admisibilidad del presente medio de control.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, allegue al expediente los anexos de la demanda en formato PDF, garantizando que el Despacho pueda tener acceso a los mismos. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Este despacho se permite recordar que, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Una vez vencido el término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9daaaf9ff97b07fb72ac7403a55589dea6b4c2147da01e52a5da6a5314a1fcf4**

Documento generado en 18/10/2023 02:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-852/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230027900
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO SIERRA MEDINA
DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: REQUIERE A LA ENTIDAD DEMANDADA.

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **MARCO ANTONIO SIERRA MEDINA** contra **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 11342 de 21 de junio de 2021 *“Por medio de la cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor MARCO ANTONIO SIERRA MEDINA”* y 1417-02 de 27 de mayo de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.

Analizado el libelo introductorio y las documentales aportadas, el Despacho considera necesario valorar el expediente administrativo que dio lugar a imponer una sanción pecuniaria al demandante, ello para efectos de determinar cual fue la resolución que puso fin a la actuación administrativa, valorar cual fue la fecha en que dicha decisión cobró fuerza ejecutoria y así determinar si a la fecha de presentación de la demanda se hallaba configurada o no la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Precisado lo anterior, antes de proveer sobre la admisión de la demanda, se requerirá a la entidad accionada **BOGOTÁ DITSRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** enviando copia de la presente providencia al correo electrónico que para efectos de notificación repose en el Despacho, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo No. 11342 mediante el cual se declaró contraventor al señor MARCO ANTONIO SIERRA MEDINA. Importante allegar los actos administrativos que definieron el asunto con la respectiva fecha de notificación.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la entidad accionada para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, remita con destino al expediente copia del expediente administrativo No. 11342 mediante el

cual se declaró contraventor al señor MARCO ANTONIO SIERRA MEDINA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Se solicita que los actos que definieron el asunto tengan la respectiva constancia de notificación.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez vencido el término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76449cb46ca583c76bc57ec0f6f6f10009df1e81ccdc4c67376d129ac983337**

Documento generado en 18/10/2023 02:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-577/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230032400
DEMANDANTE: MAURICIO PINEDA RIVERA
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL - ANSV

**Asunto: Remite por Competencia a los jueces Administrativos del Circuito
Judicial de Bogotá – Sección Segunda.**

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor **MAURICIO PINEDA RIVERA**, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL - ANSV**, solicita lo siguiente:

“PRETENSIONES.

“PRIMERA. Que se declare la nulidad de la Resolución n°. 475 del 14 de julio de 2022 proferida por la Secretaría General de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL-ANSV, por medio de la cual se declaró como deudor a MAURICIO PINEDA RIVERA y fue expedida la liquidación de deuda a favor de ANSV y de la Resolución 714 del 27 de septiembre de 2022 proferida por la Secretaría General de la ANSV, aclarada mediante resolución 768 de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 475 de 2022, confirmando la actuación administrativa inicial.

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se advierte que el debate jurídico se centra en determinar la legalidad de un acto administrativo por medio del cual el ente accionado declaró deudor al señor MAURICIO PINEDA RIVERA (quien ocupó el empleo de Director Técnico Código 0100 Grado 24 de la Dirección de Infraestructura y Vehículos de la Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV) por el pago de lo no debido y en exceso correspondientes a once (11) pagos y un (1) retroactivo.

CONSIDERACIONES.

El artículo 2° del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, señala que los asuntos de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 “*Por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contenciosa*”

Administrativa”, en relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone en su artículo 18 lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”*

Revisado el contenido de la demanda y las suplicas planteadas en el libelo respectivo que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que en el presente asunto se ventila una controversia originada en una relación de carácter laboral y reglamentaria, de manera que la competencia para asumir su conocimiento no radica en los jueces de la Sección Primera de esta Jurisdicción, sino en los jueces adscritos a la Sección Segunda a donde se dispondrá la remisión de las diligencias de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda- Reparto.

TERCERO: Por Secretaría, **DEJAR** las constancias de rigor.

Este despacho se permite recordar que en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d114b43439963e447ab8ced7b8316e40e0546fb74835cf93a3175e2858cf26c8**

Documento generado en 18/10/2023 02:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-570/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230047500
DEMANDANTE: BRAYAN JAVIER SABOGAL ROJAS
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **BRAYAN JAVIER SABOGAL ROJAS** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 6691 del 12 de agosto de 2022 y 1646-02 del 23 de junio del 2023, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor BRAYAN JAVIER SABOGAL ROJAS .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$1'516.000 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 10/07/2023 Interrupción ³ : 21/07/2023 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 3 meses y 20 días. Constancia de no conciliación: 31/08/2023

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Reanudación término ⁴ : 01/09/2023 Fin de los 4 meses ⁵ : 11 de enero de 2024. Radica demanda: 04/09/2023. En oportunidad.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No 10'282.804 y T.P. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4f72fc7980fa8e259801da9d9fdbcb4895a2f326e088379a4bb5354be66e7a7**

Documento generado en 18/10/2023 02:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-571/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230047900
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO LEMUS CASTRO
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **CARLOS FERNANDO LEMUS CASTRO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 3324 del 11 de agosto del 2022 y 1623-02 del 22 de junio del 2023, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor CARLOS FERNANDO LEMUS CASTRO .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$1'516.000 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 04/07/2023 Interrupción ³ : 21/07/2023 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 3 meses y 14 días. Constancia de no conciliación: 04/09/2023

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Reanudación término ⁴ : 05/09/2023 Fin de los 4 meses ⁵ : 19 de diciembre de 2023. Radica demanda: 06/09/2023. En oportunidad.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No 10'282.804 y T.P. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720b951cebcd8be5f5f117023ef8c105799f550873f547536c42a4fa28a6550a**

Documento generado en 18/10/2023 02:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>